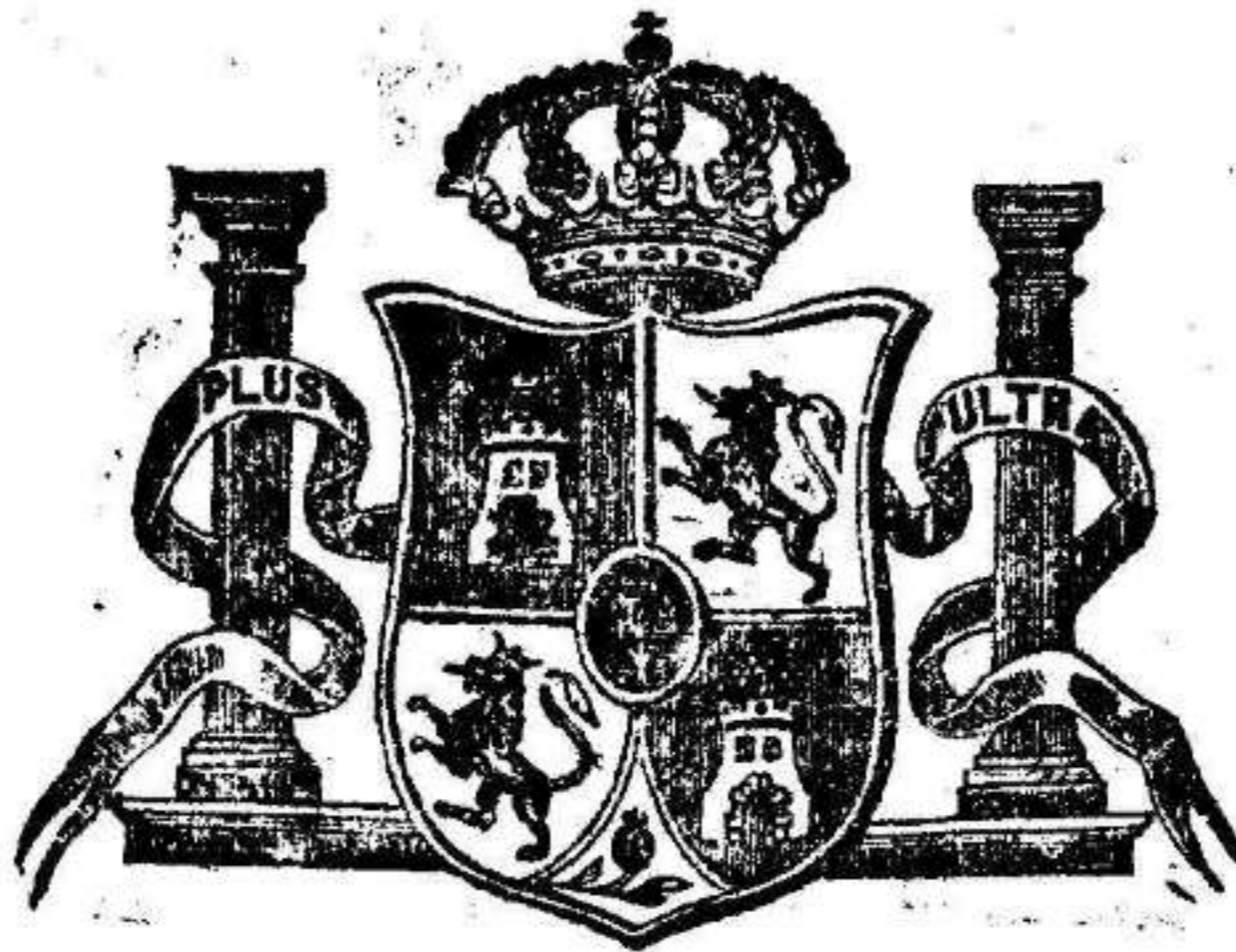


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pa.	Pa.
En la Capital.	Por un año. 26 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

18. atravesado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 22 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 15.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

## CAZA.

En vista de lo muy atrasadas que se hallan en el presente año las faenas de recolección, y habiendo recurrido á mi Autoridad varios propietarios de fincas rústicas para que por esta causa se aplase por unos días levantar la veda de la caza de codornices, palomas y tórtolas, á fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar en los sembrados los que se dedican á la misma, he acordado, no obstante lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, que concede desde 1.º de Agosto la caza de dichas aves en aquellos predios que se encuentren levantadas las cosechas, que hasta el 15 del citado Agosto, y por el presente año, se observe con todo rigor la veda de las indicadas aves.

Lo que he dispuesto hacer público en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, encargando con especial interés á las Autoridades locales y Guardia civil se observe con la mayor exactitud el cumplimiento de este servicio.

Palencia 22 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

## CIRCULAR NÚM. 16.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales me dice en despacho telegráfico fecha 21 del actual lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Pedro González Vega, conocido por Victoriano (Catalán), y Florentino Jaujul Gavea (Carreto), fugados del Hospital de Oviedo el 15 del corriente; el primero es natural de Gijón, de 26 años, soltero, marinero, pelo y cejas rubios, ojos castaños, boca, cara y nariz regulares, barba escasa, color bueno, estatura 1.580 milímetros; el segundo es natural de Gijón, de 23 años, soltero, zapatero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba escasa, color sano, estatura 1.690 milímetros.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura de los citados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 22 de Julio de 1896.

El Gobernador,

*Tiriflo Delgado.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres en 9 de Enero de 1887, se dió cuenta de una comunicación que en el día 6 de aquel mes había diri-

gido el Alcalde del expresado pueblo al suplente del Alcalde de barrio manifestando que desde las casas de Farrapa y camino público que atravesaba aquel barrio del llano, salía otro trozo de camino que bajaba á las del Piñeiro, el cual se hallaba en aquella fecha casi intransitable, tanto para personas cuanto para carros y ganados, á causa de la usurpación que al mismo habían hecho los dueños de las fincas colindantes, y por falta de reparación; todo lo que ponía en conocimiento del Ayuntamiento á fin de que acordara lo que creyera conveniente, y la Corporación municipal, en su vista, acordó que por el Alcalde y el Regidor D. Alvaro Méndez con el Secretario del Ayuntamiento, se reconociera é inspeccionara el trozo de camino que se denunciaba, é informaran lo que se les ofreciera y pareciera, tanto sobre las usurpaciones de los dueños de terrenos colindantes, cuanto acerca de las mejoras de que fuera susceptible y reparaciones que necesitase para su mejor perfección, después de lo cual, se acordaría lo que procediera por el Ayuntamiento:

Que en otra sesión celebrada por el mismo el 16 de dicho mes y año se informó por la Comisión expresada que después de examinado el camino público que desde la Farrapa baja al Piñeiro, resultaba que carecía de reparación y anchura, debido al abandono y á la usurpación de los dueños de terrenos colindantes, y que, en concepto de los individuos que formaban la Comisión, procedía recobrar de los propietarios colindantes el terreno usurpado, de modo que tuviere el camino la an-

chura de un metro y 75 centímetros, así como hacer las reparaciones necesarias, lo que proponían al Ayuntamiento para que éste acordara; y dicha Corporación, tomando en cuenta la propuesta referida, acordó, de conformidad con la misma, autorizar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para que llevaran á efecto el acuerdo de manera que cuanto antes se pusiera transitable y en uso el aludido camino:

Que en otra sesión celebrada por el dicho Ayuntamiento en 25 de Febrero de 1894 se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de barrio, en la que pedía el cumplimiento del acuerdo de fecha 16 de Enero de 1887, á fin de que se hicieran desaparecer inmediatamente los obstáculos con que algunos vecinos tenían obstruído el camino que de la Farrapa baja al barrio de Piñeiro, invadiendo la vía con cerramientos y construcción de presas para el aprovechamiento de aguas pluviales, las cuales impedían, ó por lo menos dificultaban mucho el tránsito de la vía, y la Corporación acordó que se cumpliera sin demora el citado acuerdo, procediendo á ensanchar dicho camino, dándole la anchura señalada, levantando los obstáculos que en el mismo se hallaren hasta dejarla transitable y en el estado que requería su importancia como camino de segunda clase, todo lo cual dispondría el Alcalde con la urgencia que el caso requería:

Que ejecutado el acuerdo anterior, Doña Faustina Sanjurjo Vales, con autorización de su marido, presentó escrito al Juzgado en 9 de Mayo de 1895 promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, con

la pretensión de que, previa declaración de nulidad, se dejaran sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Tirso en las sesiones de 9 y 16 de Enero de 1887, y muy principalmente en la de 25 de Enero de 1894, condenando al Municipio á que, por su cuenta, repusiera las cosas al estado anterior, de modo que el Prado en cuestión se regase otra vez con las aguas pluviales que discurrían por el camino de la Farrapa, é indemnizar á la parte actora de los daños y perjuicios, con imposición de costas al demandado, alegando como hechos: que la demandante era dueña de su Prado, situado dentro del mismo pueblo de San Tirso y punto denominado Farrapa, bajo los linderos que expresaba, cuyo Prado perteneció desde tiempo inmemorial á los ascendientes de Doña Faustina Sanjurjo, heredándolo ésta por muerte de su padre; que pasaba de 30 años que dicho Prado venía regándose con las aguas pluviales que, descendiendo del lugar de los Castros, discurrían por el camino rural privado que desde la Farrapa vá al Piñeiro, á cuyo efecto, durante todo el tiempo indicado, existieron dos presas de un pié cuadrado, abiertas en la pared que acota la finca al Norte con sus correspondientes estribos ó partidores en el camino, á causa de la mucha pendiente del mismo y de la dirección un tanto oblicua que era preciso imprimir á las aguas, para que introduciéndose en la finca pudieran utilizarse; que á pesar del derecho indiscutible que había adquirido la demandante al aprovechamiento de las aguas pluviales indicadas en fuerza de la prescripción, el Alcalde, á mediados de Abril de 1894, ordenó de palabra á los vecinos que en aquel día efectuaban la prestación personal, que rebajaran el camino de que viene haciéndose referencia, con lo que al ponerlo en práctica, destruyeron las represas y partidores, haciendo así imposible que las aguas regaran el Prado de Farrapa, sin que dicho camino se hallase comprendido en el número de los vecinales ni rurales, sino que, por el contrario, era una especie de servidumbre de *actus* de la que se servían los dueños de las fincas limítrofes, sin que ésto obstara para que por él transitaran todas las personas que necesitaban bajar al Piñeiro; que estos actos se ejecutaron en virtud de los acuerdos antes referidos:

Que emplazado el Ayuntamiento y personado en los autos, contestó á la demanda, y seguido el juicio por sus trámites legales, recibido el pleito á prueba y practicada la que las partes propusieron y se declaró pertinente; en tal estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Tirso, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición

al Juzgado, fundándose: en que era, no sólo de la competencia de los Ayuntamientos, si no deber de los mismos el arreglo y recomposición de los caminos vecinales; en que, contra los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, procede el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, correspondiendo, por tanto, á la Administración el conocimiento del asunto, y mientras ésta no resolviera en último grado, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento, existía una cuestión previa de la que dependía el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador no había citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, infringiendo así el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á pesar de lo que el Juzgado se hallaba en el caso de dictar resolución acerca de la contienda jurisdiccional planteada; que los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal vigente no tenían aplicación al caso, pues el último artículo de los expresados se refiere á la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual no había solicitado la demandante, sino solamente que se anularan y dejaran sin efecto; que no existía la cuestión previa de que hablaba el Gobernador, porque ésto equivaldría á que la demandante apurase la vía gubernativa, sin que ésto se hallara determinado en ninguna disposición legal, no siendo, por tanto, obligatorio el recurso de apelación, que por regla general, siempre queda al arbitrio de las partes; que el art. 172 de la repetida ley Municipal faculta á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, siempre que se interponga dentro del tiempo oportuno, como en el caso de que se trataba se había hecho; que si la demandante venía negando con insistencia al camino en cuestión el carácter de vecinal, y asignándole sólo el de una especie de servidumbre de *actus*, no podía, por ahora, decidirse nada, porque siendo uno de los extremos de la defensa, vendría en cierto modo á prejuzgarse el fallo definitivo, pero no había inconveniente hacer constar que, respecto al camino de la Farrapa, no aparecían en autos cumplidos los requisitos precisos para que pudiera reputarse vecinal, ó sean los señalados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Abril de 1848 sobre

construcción y reparación de los caminos vecinales; que dados los hechos y razonamientos legales expuestos en la demanda entablada por Doña Faustina Sanjurjo, aparecía claro y evidente que en ningún concepto impugnaba ni combatía los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en cuanto tendían á determinar el arreglo del camino de la Farrapa, sino que el objeto de aquélla era pedir que se le restituyera ó indemnizase, previa expropiación, de un derecho que creía haber adquirido por el continuo y pacífico disfrute de treinta años de las aguas pluviales que discurrían por dicho camino para el riego de un Prado de su propiedad, y en tal concepto resultaba ciertamente que se trataba de derechos civiles de posesión y propiedad invocados por un tercero, acerca de los que nada podía decidirse en la esfera administrativa, sino en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley Orgánica, en el art. 51 de la de Enjuiciamiento civil, en el art. 254 de la vigente ley de Aguas, en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación, concordantes del precepto contenido en el artículo 172 de la ley Municipal, que concede á Doña Faustina Sanjurjo el derecho de acudir al Juzgado en demanda de la propiedad y posesión de las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por Doña Faustina Sanjurjo contra el Ayuntamiento de San Tirso, por haber éste, con sus acuerdos, lesionado el derecho que la demandante cree tener adquirido por prescripción y título hereditario á utilizar las aguas pluviales que discurren por el camino de la Farrapa en el riego de un Prado propiedad de la parte actora.

2.º Que si bien es de la exclusi-

va competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública, aparte de que en el presente caso es una de las cuestiones litigiosas si el camino de que se trata tiene ó no tal carácter de público, la ley faculta, además, á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que reclamándose en la demanda de autos la propiedad de las aguas pluviales y el derecho á construir presas en el camino de la Farrapa, invocando para ello la prescripción y título hereditario del derecho que se discute, tales cuestiones y títulos en que se fundan solo pueden ser apreciados por los Tribunales del fuero común, con arreglo á las leyes civiles, en el correspondiente juicio declarativo, sin que sea lícito á la Administración resolver cosa alguna sobre la propiedad y derecho que se debate.

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1895, Don Eusebio Pérez Escribano acudió á dicho Juzgado manifestando: que en 9 de igual mes del anterior compró al Estado en subasta pública la finca núm. 721 del inventario de Propios, sita en el término de Piñuel, partido de Bermillo de Sayago, que le fué adjudicada definitivamente por el Ministerio respectivo en 30 del mismo mes, y, en su consecuencia, satisfizo el importe del primer plazo, se otorgó á su favor la escritura y entró en posesión de la finca; que varios individuos del Ayuntamiento del pueblo expresado promovieron ante el Ministerio de Hacienda expediente sobre nulidad de la referida venta, en el supuesto de que ésta formaba parte del monte denominado Peña Caballera, de aquel término, exceptuado de la desamortización, y al conferírsele al denunciante vista de dicho expediente, observó que el Delegado de Hacienda había ordenado que el Ingeniero Agrónomo Don Manuel Hernández Almansa, que se halla en el servicio del Estado

en aquella dependencia, se constituyera en Piñuel para la medición y deslinde del monte aludido y de la finca mencionada, operaciones que efectuó, presentando como resultado una certificación y un plano que considera falsos el exponente, por asegurarse en ellos que el monte, con inclusión de la finca vendida, no tienen más cabida que 252 hectáreas 44 áreas, equivalentes á 752 fanegas 10 celemines, que es próximamente lo exceptuado de venta, siendo así que en el Catálogo de montes públicos excluidos de la desamortización, figura la propia finca ó monte con una cabida de 386 hectáreas, ó sean 1.158 fanegas, existiendo una diferencia de 94 fanegas, que, según el Ingeniero, tiene de menos el monte; que al efecto de que prevalezca la nulidad de la venta reclamada consignó el mismo Ingeniero que del monte se habían segregado los dos trozos subastados Vival y Chano, y por eso tenía menos cabida que aquella con que se le exceptuó, afirmaciones igualmente falsas, porque las fincas, aunque colindantes, son completamente distintas; tanto, que del inventario formado en 1845 aparecen con número diferente; y que constituyendo tales hechos el delito previsto en el artículo 314 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado, á sus efectos, añadiendo además algunas indicaciones para la comprobación de lo afirmado:

Que instruidas diligencias sumariales con motivo de la expresada denuncia, en la que se mostró parte el denunciante Pérez Escribano, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia de la Delegación de Hacienda respectiva, en la que se tramitaba á la sazón el expediente promovido por el Ayuntamiento de Piñuel para que se declarase la nulidad de la venta indicada por el denunciante, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que se trata de un asunto que corresponde actualmente á la Administración activa, porque, según el Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, decidiendo una competencia, el conocimiento de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de bienes nacionales con arreglo al caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, son de la competencia de la Administración; que según jurisprudencia constante debe considerarse como incidencia la designación de la cosa vendida, y al determinar la extensión y límites de los derechos transmitidos para la venta, es indudable que se completa la designación de la cosa vendida; que igual doctrina se establece en el tercer considerando del Real decreto de 2 de Enero de 1885, según el cual, tratándose de una finca enajenada por el Estado, toda reclamación que contra la misma se haga debe

estimarse como incidencia de venta, cuyo conocimiento está reservado á la Administración; que en el expediente que ha mandado instruir el Ministerio de Hacienda se ha de averiguar si el Ingeniero Agrónomo refundió ó nó en una sola las dos fincas de Propios de Piñuel, denominadas Vidal y Chano y Peña Caballera, y caso afirmativo, las razones que para ello tuviera, y como este extremo es importante porque constituye la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no puede entender en el asunto el Juzgado mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el denunciante, en uso de su derecho, puso en conocimiento del Juzgado el hecho de haber expedido el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Hernández Almansa para su unión á un expediente sobre nulidad de la venta de una finca; en que en subasta pública había adquirido del Estado una certificación y un plano falsos, agregando tal finca á otra que había sido exceptuada de la desamortización y figuraba con nombre distinto en el inventario, alterando así la cabida y linderos; en que la circunstancia de tramitarse ante la Delegación el expediente de nulidad, nada absolutamente influye para que la jurisdicción ordinaria detenga la marcha del procedimiento encaminado á la averiguación del delito de falsedad previsto y castigado en el art. 314 del Código penal; en que el susodicho expediente administrativo es por tanto independiente del sumario para que se persiga el indicado delito público por la esfera judicial, única competente según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sin que por consecuencia del primero tenga que surgir cuestión alguna previa; pues lejos de que la Administración, como quiere sostenerse, haya de averiguar si el Ingeniero ha cometido ó nó los hechos punibles de que está acusado, misión que le es de todo punto oficiosa, fuerza le es tener que esperar á la resolución del Tribunal que imperiosamente tiene que influir en la del expediente administrativo, pues de otra suerte podría ocurrir que tuviera por base un delito; en que si bien puede reputarse el reiterado expediente como incidencia de venta de bienes nacionales, no por eso ha de ser de la competencia de la Administración el conocimiento de hechos punibles que con él estén relacionados, y son inaplicables los Reales decretos que se mencionan en el oficio inhibitorio, porque sólo estaba interesada la acción civil y como demostración en caso análogo al de que se trata, puede citarse el que se

invoca por el Ministerio fiscal, fecha 10 de Septiembre de 1890, y sin necesidad de hacerlo de otras Reales disposiciones, basta con hacer mención de la recaída con motivo de la competencia que al mismo Juzgado promovió el Gobernador en la causa seguida por haberse alterado la cobranza de consumos en el pueblo de Cubillo, y por acusarse de falsa la solicitud que los vecinos presentaron, se decidió á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 30 de Mayo de 1894:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 264 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por ésto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión:

Visto el art. 10 de la misma ley, que establece que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por haberse denunciado la comisión de un delito de falsedad por un funcionario público en la práctica de operaciones realizadas por encargo de una Autoridad administrativa.

2.º Que si bien corresponde á la Administración conocer y resolver respecto del expediente en que se ordenaron aquellas operaciones, puesto que se trata de una incidencia de venta de bienes nacionales, ningún precepto legal le confiere en cambio el conocimiento de

los delitos de falsedad que puedan cometerse con ocasión de los referidos expedientes ó incidencias.

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se ha cometido ó nó el delito denunciado, y que no existe, por tanto, cuestión alguna previa que resolver de parte de la Administración que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios en su día hayan de pronunciar.

Conformándome con lo consultado con la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Cédulas personales.

##### Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 20 del actual, comunicada á esta Delegación, que en las provincias en que no ha tenido lugar el arrendamiento del impuesto de cédulas personales se realice la cobranza de éstas en el actual ejercicio correspondientes á las clases perceptoras de haberes del Estado por los respectivos Habilitados, y hallándose esta provincia en este caso, he dispuesto dictar las reglas siguientes:

1.ª La cobranza de cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á quienes se abone premio como Administradores de Loterías y á cuantos perciban haberes del Estado en esta provincia á que se refiere la indicada Real orden, tendrá lugar al pagarse los haberes correspondientes al mes actual.

2.ª Los Sres. Jefes de las dependencias de las que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas según modelo que al final de esta circular se detalla, de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todos.

3.ª Los Jefes de las dependencias de oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual ingresarán su importe en la Sucursal del Banco de España como producto del impuesto.

4.ª Para evitar la duplicidad á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán

de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse, exigiendo en todo caso á los interesados la oportuna declaración sobre este extremo.

5.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento donde corresponda las definitivas aplicándolas al impuesto y expresivas al dorso de las personas que se refieran, se presentarán al Administrador de Hacienda, quien en su

vista dispondrá se entreguen á los Habilitados respectivos en blanco, cuyo importe representa la carta de pago.

6.ª Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando sus nombres, cargos y categorías, sueldos, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, las entregarán aquéllas segregadas de éstas.

7.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recau-

dará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresándolo en la Sucursal del Banco con la aplicación correspondiente, haciendo constar al dorso el pago mediante nota debidamente autorizada por los Habilitados.

8.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados, se devolverán á la Administración de Hacienda una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

Quando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con los objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

3.ª Los remitentes deberán presentar, al pretender la facturación de la remesa, sobre cada uno de los bultos, una etiqueta impresa y autorizada con el sello del Comité de la Exposición, consignando los particulares que en la misma se indiquen.

4.ª El precio de transporte de ida y vuelta será satisfecho á la salida. La estación de salida dará, además del talón, un Boletín para el regreso gratuito, que acompañará á la documentación de la remesa, cuando el retorno se efectúe.

5.ª Se exceptúan de esta rebaja las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, las que por sus dimensiones necesiten más de un wagón para su transporte, y los bultos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen 125 kilogramos. Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

6.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, transporte y entrega de los objetos destinados á la referida Exposición, ó devueltos después de su clausura, y que disfruten de la rebaja concedida.

7.ª Para aplicar esta reducción se exhibirá á los expedidores, al tiempo de efectuar la remesa, las bases del presente contrato de transporte, y el remitente firmará en la declaración una nota que diga así:

*Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de los Caminos de hierro de....., y me conformo en un todo con las condiciones fijadas por la misma en su circular núm....., de acuerdo con la Real orden de 9 de Julio de 1892.*

8.ª Los transportes destinados á dicha Exposición regional podrán tener lugar desde el recibo de la presente circular, y el regreso deberá verificarse dentro de los tres meses siguientes á contar del 7 de Octubre de 1896, en que quedará cerrada. Si ésta se prorrogase, se contarán los tres meses desde el día siguiente al de su clausura. Pasado este plazo, deberán satisfacerse los portes con arreglo á la tarifa correspondiente.

Lo cual se hace público para los efectos correspondientes.

Lugo 14 de Julio de 1896.—El Presidente, Pastor Masada Vázquez de Parga.—Los Secretarios, I. Varela.—A. Pozzi.

REGIMIENTO DE \_\_\_\_\_ ZONA DE \_\_\_\_\_ HABILITADO DE \_\_\_\_\_ DEPENDENCIA DE \_\_\_\_\_

### Ejercicio de 1896-97.

RELACION de las cédulas personales que corresponden á los individuos como perceptores del Estado que á continuación se expresan:

Núm.º de orden.	Número con que figuran en el padrón.	Nombres y apellidos.	Punto donde residen, calle y número.	Sueldos que disfrutan.	Clase de la cédula.	Importe de las mismas.	Recargo municipal.	TOTAL.
"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Total.</i>				"	"	"	"	"

de ..... de 1896.

V.º B.º

El Habilitado,

Lo que se anuncia por medio de la presente circular para conocimiento de todas las dependencias, Habilitados y perceptores que cobren haberes del Estado.

Palencia 22 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Hallándose abierto el pago hasta el día 29 del corriente de los recargos municipales correspondientes al cuarto trimestre de 1895-96, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que antes de que termine el plazo que se señala, se personen en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación por medio de persona debidamente autorizada para el percibo de los mismos.

Palencia 22 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 9 de Agosto de 1893, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que dentro del corriente mes remitan á esta Administración de mi cargo copia certificada del presupuesto de gastos que ha de regir en el ejercicio de 1896-97, pues caso contrario de no cumplir lo anteriormente ordenado se procederá sin nueva excitación á

exigirles la responsabilidad que señala el art. 19 del referido reglamento.

Palencia 21 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la tercera subasta anunciada como la segunda de la casa mesón de villa, que se anunció para el día 15 de Marzo anterior, por no haberse presentado licitador alguno, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, antes de proceder al derribo de dicho local, anunciar una cuarta subasta de expresada finca, en la misma forma que las dos últimas celebradas, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad de 2.531 pesetas y 25 céntimos por que salió en la última; el remate tendrá lugar á los diez días siguientes al de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente y Secretaría municipal; para hacer licitación es indispensable hacer consignación del 5 por 100 antes ó en el acto del remate.

Piña de Campos 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Agapito González.

#### EXPOSICIÓN REGIONAL DE LUGO.

Entre el Presidente del Comité y la Comisión ejecutiva de las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España; de Medina á Zamora y Orense á Vigo; de Madrid á Zaragoza y Alicante; de los Andaluces; de Medina del Campo á Salamanca, y de Santiago á Carril, se han establecido las siguientes condiciones para el transporte de los objetos y productos de esta Exposición:

1.ª Se concede una rebaja del 50 por 100, tanto á la ida como á la vuelta, á las expediciones que se verifiquen con destino á la Exposición regional de Lugo.

2.ª La rebaja se aplicará en la siguiente forma:

##### I.—Expediciones de gran velocidad.

Quando no tengan valor declarado, se tasarán las expediciones por la mitad del precio de la tarifa correspondiente.

Quando vayan con valor declarado, y reunan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

##### II.—Expediciones de pequeña velocidad.

Quando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán la mitad del precio que corresponda, sin reducción por recorrido.